

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-404/2021

DENUNCIANTES: ROCÍO
MARGARITA VILLALOBOS
GALLEGOS, SILVERIA VILLAREAL
MELÉNDEZ Y QUIRINA SIGALA
RAMÍREZ

DENUNCIADOS: IVÁN ESPARZA
VÁZQUEZ Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: PAULINA CHÁVEZ
LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Iván Esparza Vázquez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Delicias por el Partido Revolucionario Institucional², así como en contra del mismo partido, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES

1.1 El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de la Gobernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, en el

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente, PRI.

Estado de Chihuahua, a desarrollarse bajo la competencia del Instituto Estatal Electoral³ conforme a las siguientes etapas⁴:

a) Inicio: Primero de octubre de dos mil veinte.

b) Precampaña:

- Gubernatura: Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del nueve de enero al treinta y uno de enero.

c) Intercampaña:

- Gubernatura: Del primero de febrero al tres de abril.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del primero de febrero al veintiocho de abril.

d) Campaña:

- Gubernatura: Del cuatro de abril al dos de junio.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del veintinueve de abril al dos de junio.

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵

2.1 Recepción de la denuncia. El catorce de mayo, Rocío Margarita Villalobos Gallegos, Silveria Villarreal Meléndez y Quirina Sigala Ramírez, en su doble carácter como ciudadanas mexicanas y servidoras públicas del Ayuntamiento de Delicias, presentaron escritos de queja en contra de Iván Esparza Vázquez, candidato a la Presidencia Municipal por el PRI, así como en contra de dicho partido, por la presunta comisión de conductas que, desde su óptica, pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género. Además, solicitaron se dictaran medidas cautelares⁶.

2.2. Radicación y reserva de admisión. El quince de mayo, la

³ En lo subsecuente, Instituto.

⁴ De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que puede ser consultable en la página de internet <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1507.pdf>

⁵ En lo subsecuente, PES.

⁶ Fojas 246 a 271, 355 a 380, y 438 a 463 del expediente.

Secretaría Ejecutiva del Instituto, radicó mediante diversos autos, las denuncias dentro de los expedientes de clave IEE-PES-152/2021, IEE-PES-153/2021 e IEE-PES-154/2021, reservándose su admisión y en consecuencia, lo relativo a la adopción de medidas cautelares, hasta en tanto se sustanciaran las diligencias de investigación ordenadas⁷.

De igual manera, en dichos proveídos se determinó dar vista a diferentes instancias a fin de proteger los derechos políticos contra las mujeres.

2.3 Admisión. Mediante acuerdos del veintidós de mayo, se admitieron las denuncias, estimando conducente acumular los expedientes dada la conexidad entre las partes y hechos denunciados; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos⁸.

2.4. Medidas cautelares. Por acuerdo del veintitrés de mayo, dictado por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, se declaró improcedente la adopción de alguna medida cautelar en favor de las actoras⁹.

2.5. Audiencia. El treinta de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos¹⁰, en la que se hizo constar la inasistencia tanto de las denunciadas como de la parte denunciada.

2.6. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y Acuerdo de Presidencia. El primero de julio, se recibió en este Tribunal Estatal Electoral¹¹ el expediente de mérito y en misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el procedimiento especial sancionador con la clave **PES-404/2021**.

2.7. Turno y Recepción de la ponencia. El quince de julio, una vez realizada la verificación, se turnó el expediente y fue recibido por la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

⁷ Fojas 36 a 45, 95 a 108, y 152 a 165 del expediente.

⁸ Fojas 272 a 281, 381 a 392, y 464 a la 475 del expediente.

⁹ Fojas 287 a 309 del expediente.

¹⁰ Fojas 865 a 879 del expediente.

¹¹ En lo subsecuente, Tribunal.

2.8. Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El quince de julio, el Magistrado Instructor instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, a circular el presente proyecto para su aprobación al Pleno y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES por la probable comisión de actos contrarios a la normativa electoral local, consistentes en la presunta comisión de conductas que, según el dicho de las denunciadas, podrían ser constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 286, numeral 1, inciso d), 292, 295, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹²; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

También se considera que, como parte del análisis de la competencia, la Sala Superior del Tribunal Judicial de la Federación¹³ ha determinado¹⁴, para definir sobre a quién corresponde conocer de la queja en los casos de propaganda difundida por cualquier medio, que se debe tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral que corresponda dicha propaganda, es decir, si está relacionada con un proceso electoral federal o uno local, ya que éste es el elemento orientador para ubicar la competencia, toda vez que, con la resolución de la queja, lo que se pretende es tutelar la equidad en la contienda en los comicios en los que, en su caso, se pudiera haber lesionado mediante difusión de tal propaganda.

En tal orden de ideas, al analizarse las irregularidades denunciadas a la luz de lo establecido por la Sala Superior, así como por lo dispuesto en

¹² En lo sucesivo, Ley.

¹³ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁴ Véase la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

la Ley en los artículos 259, numeral 1), inciso f) y 295, numeral 3), incisos a) y c), se advierte que tales conductas denunciadas:

- I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II. Impacta sólo en la elección local, pues la difusión realizada en el portal de Facebook, está relacionado con el Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que no se encuentra vinculada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio de una entidad federativa, de acuerdo con lo ya razonado en el número anterior, y
- IV. No se trata de conductas ilícitas cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

5. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, y la parte denunciada no compareció al procedimiento, a pesar de habersele emplazado legalmente, por lo que, al no existir impedimento para analizar el fondo del asunto, el mismo es procedente.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado, se estudiarán los hechos constitutivos de la denuncia, sin que sea factible emitir pronunciamiento alguno en torno a los denunciados, dado que, como ya se precisó con antelación, no obstante haber sido emplazados legalmente, no comparecieron al procedimiento; lo anterior a fin de fijar la materia de la controversia.

6.1 Hechos de la denuncia

Las actoras, en sus escritos, al ser los mismos hechos y agravios, refieren en esencia que:

- La parte denunciada difunde expresiones que denigran a su persona y afectan su dignidad, así como el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales de manera desproporcionada, al propalar un discurso de odio e injurias en su contra, siendo mujeres servidoras públicas del Ayuntamiento de Delicias.
- El once de mayo, el candidato denunciado publicó en su cuenta de Facebook, un mensaje en donde se advierte un mensaje que incita al odio en contra de quienes son servidoras públicas, denostándolas y humillándolas como mujeres y funcionarias.
- El mensaje contiene las siguientes expresiones: “El PAN se han (sic) encargado de destruir nuestra ciudad, funcionarios déspotas, parásitos que viven del pueblo, no les interesa trabajar. Queremos nuestra ciudad limpia, segura, ordenada y con crecimiento. POR LA GRANDEZA, ¡PURO DELICIAS! YO SI CUMPLO, OBRAS PARA TODOS, TERMINARÉ CON LA CORRUPCIÓN”.

Los hechos denunciados se sintetizan en el esquema siguiente:

Denunciados
Iván Esparza Vázquez y el PRI
Conductas Denunciadas
La publicación realizada en la red social Facebook, que contiene expresiones negativas hacia las actoras, que pueden dar lugar a la actualización de la violencia política contra las mujeres.
Hipótesis Jurídicas
<ul style="list-style-type: none"> • Violencia política contra las mujeres en razón de género contemplada en el artículo 256 BIS, numeral 1, inciso f); 257, numeral 1, inciso q); y 259, numeral 1, inciso f); de la Ley; así como 20 BIS de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6.2 Defensa de la parte denunciada

Según ha quedado reseñado con antelación, Iván Esparza Vázquez y el PRI, no comparecieron ni ofrecieron pruebas de descargo.

7. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.¹⁵

En este sentido, este Tribunal procede a enlistar el material probatorio que obran en el expediente, haciendo el acotamiento de que las pruebas ofrecidas por las tres actores son las mismas:

7.1. Pruebas ofrecidas por Rocío Margarita Villalobos Gallegos, Silveria Villareal Meléndez y Quirina Sigala Ramírez:

¹⁵ "Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones."

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental	Consistente en tres imágenes insertas a los escritos de denuncia.
2	Inspección ocular y/o constancia de Oficialía Electoral	Consistente en la certificación acerca de la existencia, descripción y contenido de las ligas https://www.facebook.com/esparzapresidente y https://www.facebook.com/esparzapresidente/photos/a.103567278450096/146077010865789/
3	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de las oferentes.
4	Instrumental de actuación	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

7.1.1 Actos enfocados al perfeccionamiento de las pruebas de las denunciantes.

Por actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-AC-201/2021¹⁶, IEE-DJ-OE-AC-202/20021¹⁷ e IEE-DJ-OE-AC-203/2021¹⁸ funcionaria habilitada con fe pública del órgano comicial local realizó la inspección de la liga electrónica <https://www.facebook.com/esparzapresidente> así como del contenido de la identificada como <https://www.facebook.com/esparzapresidente/photos/a.103567278450096/146077010865789/>.

¹⁶ Fojas 182 a 185 del expediente.

¹⁷ Fojas 190 a 193 del expediente.

¹⁸ Fojas 198 a 201 del expediente.

Dichas pruebas fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, celebrada el treinta de junio.

7.2. Diligencias realizadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación:

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momentos distintos; siendo las siguientes:

Diligencia	Respuesta
Solicitud de apoyo y colaboración a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Delicias, a fin de que informe si las actoras fungen como servidoras o funcionarias públicas dentro del orden de gobierno de su competencia, y en caso afirmativo, el grado jerárquico y cargo específico.	Mediante oficios 02/1115/2022 ¹⁹ 02/1116/2022 ²⁰ y 02/1117/2021 ²¹ , el Secretario Municipal de Delicias comunicó que las denunciadas son servidoras públicas con los siguientes cargos: Rocío Margarita Villalobos Gallegos: Asesora Jurídica en la Contraloría Interna Municipal. Silveria Villareal Meléndez: Auxiliar Administrativa en Servicios Médicos Municipales. Quirina Sigala Ramírez: Subdirectora de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Administración.
Solicitud de información a Facebook Inc. a fin de que proporcionara información en torno a las URLs https://www.facebook.com/esparzapresidente y https://www.facebook.com/esparzapresidente/photos/a.103567278450096/146077010865789/	Se brindó la respuesta conducente, desprendiéndose que el creador es Iván Esparza ²² .
Solicitud de información a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional	Mediante oficio INE/VRFE/CECEOC/1051/2021, el Vocal del

¹⁹ Foja 501 del expediente.

²⁰ Foja 503 del expediente.

²¹ Foja 505 del expediente.

²² Fojas 767 a 769 del expediente.

<p>Electoral, por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, a efecto de que informara si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización de Iván Esparza Vázquez.</p>	<p>Registro Federal de Electores, brindó la respuesta respectiva²³.</p>
---	--

Actas Circunstanciadas IEE-DJ-AC-201/2021, IEE-DJ-OE-AC-202/20021 e IEE-DJ-OE-AC-203/2021

Descripción asentada	Liga electrónica/captura de pantalla
<p>“(...) Se observa en la parte superior un recuadro en color azul y en el extremo con letras en color blanco se lee “Facebook”, (...) dentro del (sic) un círculo y dentro de el al parecer la imagen de una persona que aparenta ser de género masculino, que viste camisa blanca con estampado en su pecho y a un costado de sus brazos en color rojo; debajo se puede apreciar con letras en color negro: “Iván Esparza”; debajo en tinta color gris se puede observar: “@esparzapresidente”; (...) en el extremo superior derecho se puede apreciar un recuadro en color rojo y dentro de él se lee: “ESPARZA PRESIDENTE ¡PURO DELICIAS”, la palabra “PRESIDENTE” se encuentra con una línea verde al parecer como subrayando, en el extremo inferior derecho del recuadro se puede apreciar un círculo y en su interior tres recuadros de manera vertical: el primero en color verde y dentro de el en tinta color blanco la letra “P”, el segundo en color blanco en su interior con tinta de color negro la letra “R”, y el tercero en color rojo y en su interior en color blanco la letra “I”; aun (sic) costado se puede observar que se lee en tinta color negro “EL”, debajo en tinta color blanco “PARTIDO”; (...)</p>	

²³ Foja 696 del expediente.

(...) En el centro, se puede apreciar un recuadro en color negro y dentro del otro recuadro con el fondo en color blanco, en el extremo izquierdo se pueden observar símbolos en color verde y rojo; en el extremo inferior derecho un círculo con tres recuadros en su interior colocados de manera vertical: el primero de ellos en color verde y en su interior la letra: "P", con tinta en color blanco, el segundo en color blanco en su interior con la letra. "R", con tinta en color negro, el tercero en color rojo y en su interior con tinta en color blanco: "I", seguido del siguiente texto en color negro: "EL", debajo en color rojo: "PARTIDO", debajo en color negro. "DE", seguido en letras en color verde: "MÉXICO"; en la parte del centro de la imagen se puede leer el siguiente texto: En color negro "PARA QUE", en color rojo: "DELICIAS VUELVA", en color negro. "A SER", en color verde: "ORGULLO", en color negro: "Y", en color rojo: "GRANDEZA";

debajo se puede observar que se lee: "ESPARZA PRESIDENTE", subrayado con tinta en color verde la palabra: "PRESIDENTE"; en el extremo izquierdo al parecer una persona del sexo masculino, quien viste una camisa en color blanco con letras en color rojo sobre su pecho del lado derecho y sobre su hombro izquierdo.

(...) A un costado con letras en color negro se lee: "Ivan Esparza", debajo con letras en color gris: "11 de mayo a las 15:12" seguido de una figura que aparenta ser un mundo también en color gris, en el extremo izquierdo tres puntos en color negro; debajo se puede leer lo siguiente: "El PAN se han (sic) encargado de destruir nuestra ciudad, funcionarios déspotas, parásitos que viven del pueblo, no les interesa trabajar. Queremos nuestra ciudad limpia, segura, ordenada y con crecimiento. POR LA GRANDEZA, ¡PURO DELICIAS! YO SI CUMPLO, OBRAS PARA TODOS, TERMINARÉ CON LA CORRUPCIÓN."

Liga electrónica 1:

<https://www.facebook.com/esparzapresidente/photos/a.103567278450096/14607701086578>

9/



8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Valoración probatoria

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante, relativos al contenido de dos ligas electrónicas de internet, consisten en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,²⁴ que al constar su desahogo en acta certificada por funcionaria electoral habilitada como fedataria, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

8.2 Hechos acreditados

a) Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

²⁴ En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

De las actas de certificación de hechos antes descritas, este Tribunal tiene por acreditada la existencia y el contenido que en momento se difundió mediante las ligas <https://www.facebook.com/esparzapresidente> y <https://www.facebook.com/esparzapresidente/photos/a.103567278450096/146077010865789/>, en específico lo siguiente:

MODO	Difusión de publicaciones en las que se advierten la calidad de denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Delicias por el PRI, y la manifestación: “El PAN se han (sic) encargado de destruir nuestra ciudad, funcionarios déspotas, parásitos que viven del pueblo, no les interesa trabajar. Queremos nuestra ciudad limpia, segura, ordenada y con crecimiento. POR LA GRANDEZA, ¡PURO DELICIAS! YO SI CUMPLO, OBRAS PARA TODOS, TERMINARÉ CON LA CORRUPCIÓN”.
TIEMPO	Difundidas el 11 de mayo.
LUGAR	En dos ligas de la red social denominada Facebook.

Una vez que han quedado acreditadas la existencia de las publicaciones lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras.

8.3 Análisis de la presunta Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j) , de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De esta manera, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,²⁵ con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Esto, al regular los aspectos siguientes²⁶:

²⁵ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁶ Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de²⁷:
 1. Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
 2. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 3. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.

²⁷ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.
 5. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.
 6. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
- Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²⁸
 - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.²⁹
 - Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.³⁰

Así pues, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideraran como dicho tipo de violencia.

²⁸ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁹ Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁰ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la tarea de juzgar con perspectiva de género se debe partir de la premisa de la situación particular de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socio-culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Sala Superior estima, con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

La jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES” menciona que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

8.4 Caso Concreto

El artículo 123, numeral 2, de la Ley, dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y difundir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra las mujeres en razón de género.

Concatenado a lo anterior, la Ley en el artículo 257, numeral 1) incisos q) y r), prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el ordenamiento legal; paralelamente, el artículo 259, numeral 1), incisos f) y g), dispone que constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas o candidatos, el cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En ese orden de ideas, se parte de la premisa de que tratándose de propaganda política o electoral, los partidos políticos y candidatos gozan del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³¹; y, aún y cuando el ejercicio de tal derecho se encuentra maximizado en el contexto del debate político, no deja de estar ceñido a ciertos límites.

En ese sentido, del contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, este Tribunal encuentra lo siguiente:

El primero de los preceptos referidos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, con la excepción de cuando ésta ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; en ese sentido, paralelamente se protege el derecho de la ciudadanía de recibir la información e ideas por cualquier medio de expresión.

Así también el artículo 7 consagra la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión de circulación de ideas y opiniones.

³¹ En lo subsecuente, Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que se encuentra dentro del marco constitucional y legal, realizar expresiones críticas que pueden llegar a considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, y que las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.³²

También, la Sala Superior ha señalado que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal, se reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se ha precisado con antelación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tal libertad aumenta el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en la propaganda, cuando se trata de temas de interés público en una sociedad democrática.

Si bien es cierto que en materia electoral se debe proteger la apertura de los canales de comunicación y blindar el intercambio público de las ideas ante posiciones de contraste, ya que eso es lo que permitirá al electorado corroborar la verdad o falsedad en torno a algún señalamiento; no menos verdadero deviene que no se pueden realizar actos que pudiesen generar violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues ello es una infracción a la normativa de la materia.

En el caso particular, cabe referir que desde la presentación de las denuncias primigenias, en atención al principio de debida diligencia que debía ser observado, el Instituto procedió a implementar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de esta naturaleza, facilitar la implementación de las

³² Jurisprudencia 46/2016, de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS."

obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de debida diligencia.

Desde luego que en casos de violencia política de género las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, de tal manera que la manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 determinó que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Entonces, al tratar con asuntos relacionados con violencia de género, previo al estudio del fondo de los asuntos, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar ciertos aspectos que, si bien no son relacionados con el fondo del asunto, deben ser consideradas a la hora de juzgar con perspectiva de género. Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar:³³

1. Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y
2. Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

³³ Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, párrs. 68, 69 y 72.

Para determinar si se está en el primero de los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha planteado el estudio de diversos elementos. El primer elemento a establecer, es si en el caso están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las categorías sospechosas específicamente mencionadas en el artículo 1 de la Constitución Federal. Estas categorías son el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el caso concreto, las denunciadas al ser mujeres, pertenece a una de las categorías sospechosas del artículo 1 constitucional.

El siguiente elemento a analizar, es el contexto del caso para identificar asimetrías de poder y violencia. El análisis de contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas.

El hecho de ser mujer no implica necesariamente vulnerabilidad, pero las mujeres, como grupo social, se encuentran en una situación de desventaja como resultado de una discriminación estructural.³⁴ Como las denunciadas pertenece a un grupo históricamente excluido del liderazgo político, su género se convierte —sin justificación objetiva— en un elemento relevante en el debate político que las pudiera colocar en una posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de sentirse agredidas y victimizadas.

Por otra parte, no hay elementos que indiquen que existía una relación entre las partes, entonces no se puede considerar que existe una relación asimétrica, de supra-subordinación o dependencia. Entonces, no se advierten elementos que demuestren la existencia de una situación de

³⁴ Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018, pp. 23-24.

desequilibrio por cuestiones de género que pudiera poner en desventaja a las denunciadas con respecto a la parte denunciada, pues no existe ningún vínculo que relacione al candidato al Ayuntamiento de Delicias con ellas.

El siguiente elemento es reconocer si de los hechos relatados o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia política por cuestiones de género. Es necesario aclarar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género. En los casos de violencia política, aunque sea dirigida contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género. En ese sentido, de acuerdo con el Protocolo, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En ese sentido, no existen indicios que indican que se cumplen con ninguno de los elementos para identificar la violencia política de género, mediante el uso de las manifestaciones:

“El PAN se han (sic) encargado de destruir nuestra ciudad, funcionarios déspotas, parásitos que viven del pueblo, no les interesa trabajar. Queremos nuestra ciudad limpia, segura, ordenada y con crecimiento. POR LA GRANDEZA, ¡PURO DELICIAS! YO SI CUMPLO, OBRAS PARA TODOS, TERMINARÉ CON LA CORRUPCIÓN”.

Lo anterior, toda vez que en momento alguno se realizan expresiones que atenten contra las ciudadanas y servidoras públicas del Municipio de Delicias, pues se tratan de manifestaciones generales que se brinda en el esquema del debate público.

Para explicar lo anterior, se analizan cada uno de los cinco puntos antes narrados.

No se actualiza el primero de los elementos, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica³⁵; el Protocolo establece dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia

³⁵ Según el artículo 3, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En relación con el punto 1 anterior, en la especie no existen elementos que señalen que las manifestaciones denunciadas se pronunciaron en contra de las denunciadas por su condición de mujeres, toda vez que no se basan en prejuicios o estereotipos sobre los roles normalmente asignados a las mujeres.

En lo relativo al punto 2, en materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. De los hechos denunciados no se advierte que se esté en el escenario de una desventaja que afecte los derechos de una mujer por diferencias en la Ley o ante la falta de garantías para evitar fraudes a la ley, por lo que tampoco se puede tener por actualizado el segundo de los supuestos.

En torno a los puntos 3, 4 y 5, en ningún momento se vulnera el ejercicio de derechos político-electorales, o bien, el ejercicio de un cargo público; así como tampoco las manifestaciones son simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales y/o psicológicas; ni es perpetrado por los sujetos antes precisados, pues se insiste, se realizó por quien ostentaba la candidatura a la Presidencia Municipal de Delicias.

Entonces, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violencia política de género y que las circunstancias en las que las denunciantes los relatan no implican una situación en que se haya violentado sus derechos, la conducta denunciada no debe ser considerada como violencia política

de género para efectos de la valoración de las pruebas y la acreditación de los hechos, por lo que no se encuentra justificada una inversión de la carga de la prueba que permita tener como base principal el dicho de la víctima para la comprobación de las conductas.

En ese contexto de ideas, toda vez que no se actualiza la infracción en contra del entonces candidato, tampoco procede sancionar al PRI por el tema de culpa in vigilando o responsabilidad por falta de deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Iván Esparza Vázquez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Delicias por el Partido Revolucionario Institucional, y al propio partido, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-404/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**